

Oaxaca, Oax., a 4 de mayo de 2015.

C. DIP. FÉLIX ANTONIO SERRANO TOLEDO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E.

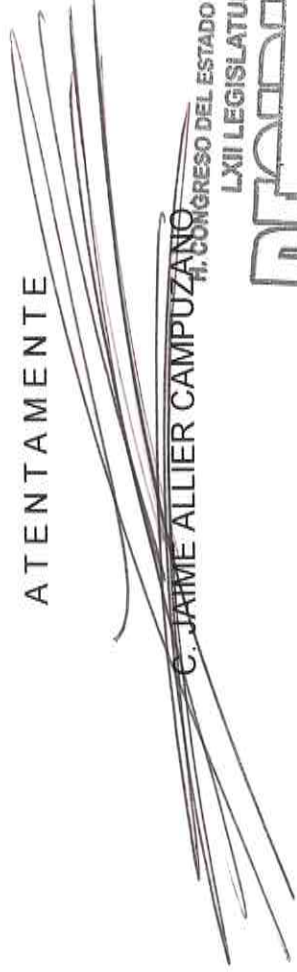
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
04 MAYO 2015
10:00 AM
OFICIALÍA MAYOR

El suscrito ciudadano oaxaqueño JAIME ALLIER CAMPUZANO, Doctor en Derecho, y con domicilio en Pino Suárez número 505, Oaxaca, Oaxaca C.P. 68000, teléfono 51 8 40 12, correo electrónico jaime.allier.campuzano@correo.cjf.gob.mx ante Usted respetuosamente expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del presente escrito y ensayo que se anexa, presento una iniciativa para adicionar un párrafo al artículo 12 de esa Carta Maga, a fin de que en él, se regule la protección, acceso y difusión de la GUELAGUETZA, como expresión cultural intangible de los pueblos oaxaqueños y su máxima festividad tradicional, estableciendo las bases para la expedición de su ley reglamentaria.

Satisfecho de cumplir con mi deber ciudadano y esperando favorable respuesta a mi petición en beneficio no sólo de oaxaqueños y mexicanos, sino también de toda la humanidad, me reitero como su Seguro Servidor.

A T E N T A M E N T E



C. JAIME ALLIER CAMPUZANO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
11 MAY 2015

DIP. JAIME BOLANOS CACHO

INDEFENSIÓN JURÍDICA DE LA GUELAGUETZA
COMO BIEN CULTURAL INTANGIBLE.

Jaime Allier Campuzano*

SUMARIO: I.- Introducción. II.- Definición y Origen. III.- Ubicación de la Guelaguetza dentro del Patrimonio Cultural. IV.- Derecho de Acceso a la Cultura. V.- Autoridad Constitucionalmente Facultada para Legislar en Materia de Patrimonio Cultural Intangible. VI.- Legislación Local. VII.- Justificación de Proteger la Guelaguetza en la Constitución Oaxaqueña. VIII.- Propuesta de Reforma Constitucional. IX.- Ley de Protección, Acceso y Difusión de la Guelaguetza. X.- Conclusiones. Bibliografía.

* Doctor en Derecho.

I.- INTRODUCCIÓN.

La guelaguetza es la máxima fiesta de expresión multicultural de los pueblos de Oaxaca, representa un símbolo que honra a México ante el mundo y es la base del desarrollo turístico que alienta la reactivación de la dinámica económica de esa entidad federativa¹. Por su importancia, debería ser declarada por la UNESCO como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, conforme a una propuesta o presentación que pudiera ser hecha por el Gobierno del Estado de Oaxaca o por el Consejo Nacional para la Cultural y las Artes.²

Es deseable que esto suceda, pero por lo pronto, el presente ensayo tiende a dar respuestas a las siguientes interrogantes: ¿Qué es la guelaguetza? ¿Cuál es su origen? ¿Qué tipo de bien cultural es? ¿Está jurídicamente regulada?

¹Para mayor información ver: Pérez Jiménez, Gustavo, J. la Guelaguetza de los Lunes del Cerro. México 2012. Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Oaxaca. 1ª. ed.

²Como antecedente de la pretendida declaratoria existe la proposición con punto de acuerdo de fecha 23 de julio de 2014 por el que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión (LXII Legislatura), exhorta respetuosamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Educación Pública, previa consulta al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que se proponga ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la inscripción de la festividad nombrada como la Guelaguetza, en el Estado de Oaxaca, como patrimonio Cultural Inmaterial de México – Consultado el 8 de abril de 2015 en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2>

En caso negativo ¿Cómo sería una propuesta legislativa local que resulte acorde con el marco constitucional federal y logre efectividad en su protección, acceso y difusión?

Espero que las contestaciones dadas a los anteriores cuestionamientos, convengan satisfactoriamente a mis lectores y constituyan punta de lanza para que el congreso oaxaqueño legisle, de inmediato, sobre esta materia.

II.- DEFINICIÓN Y ORIGEN.

La guelaguetza es la festividad tradicional más importante del Estado de Oaxaca, en la que reúnen sus ocho regiones³ en el cerro del Fortín, ubicado en la ciudad capital de ese mismo nombre, los dos lunes posteriores a los cultos populares a la Virgen del Carmen (16 de julio de cada año), en el evento étnico-dancístico más colorido dentro de todo el país. Por esa razón también se le conoce a esta fiesta como Los Lunes del

³Las ocho regiones que se reúnen en la Guelaguetza son: Valles Centrales, Sierra Juárez (Norte) Cañada, Tuxtepec, Mixteca, Costa, Sierra Sur e Istmo de Tehuantepec.

Cerro, la cual es dedicada a la diosa del maíz Centeotl.⁴

El término Guelaguetza deriva del vocablo zapoteca "Guendalezaa" que significa "ofrenda, presente, cumplimiento" porque a partir de la colonia, se acostumbraba que los ricos hacendados españoles recibieran de los indios que les cultivaban sus tierras, el presente de las primicias cosechadas en los campos, a las cuales llamaban con aquél término.

Asimismo, en los pueblos de Oaxaca, se conoce como Guelaguetza a una tradición antiquísima en la cual, cuando se invita a las amistades para asistir a una fiesta, casamiento, bautizo, mayordomía o incluso defunción, los invitados se presentan, pero no con las manos vacías, pues siempre llevan su cooperación o guelaguetza; que puede ser comida, bebida, o dinero en efectivo, mas esta cooperación no se tomó como regalo, pues quien la recibe lo apunta en una libreta para saber con qué colabora cada persona, de tal forma que cuando otra persona del pueblo celebra algún acontecimiento similar, los invitados llevan lo mismo que han recibido en otras ocasiones

⁴ Para mayor información vid. Guelaguetza. Consultado el 8 de abril de 2015 en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Guelaguetza>

de esa persona.

Con este sentimiento, el 25 de abril de 1932, se conmemoró el IV Centenario de la elevación de Oaxaca a Ciudad, de acuerdo a la Cédula expedida por el Rey Carlos V de España, en Medina de Ocampo; y por ese motivo se realizó un "Homenaje Racial", ofrecido a dicha ciudad, representada en la persona de Margarita Santaella "Señorita Oaxaca", evento en el que en el cual cada una de las entonces siete regiones folklóricas del Estado: La Costa, La Cañada, La Mixteca, La Sierra, El Alto Papaluapan, El Istmo y los Valles Centrales, ofrecieron, en una exposición celebrada en las faldas del Cerro del Fortín, sus principales bailes y danzas tradicionales, junto con productos característicos de su tierra como frutas y artesanías que regalaban a la homenajeada y al público, al final de cada actuación.⁵

Transcurrido el tiempo y hasta el inicio de los años cincuenta, fue que se decidió incluir la Guelaguetza, espectáculo de bailes y danzas ya debidamente organizado, a

⁵ Para mayor información vid. Guelaguetza. Consultado el 9 de abril de 2015 en: <http://www.oaxaca.travel/index.php>

las Fiestas del Lunes del Cerro, con tal éxito, que no tardó en convertirse en el evento más importante de estas fiestas, llegando a ser conocido en nuestro días en el ámbito mundial por presentar las expresiones folklóricas del único Estado con más de 16 étnicas indígenas, el mayor número de municipios -570- y mayor biodiversidad en todo México.

III.- UBICACIÓN DE LA GUELAGUETZA DENTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL.

El Patrimonio Cultural es el conjunto de bienes tangibles e intangibles, que constituyen la herencia de un grupo humano, que refuerzan emocionalmente su sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos. El Patrimonio Cultural como producto de la creatividad humana, se hereda, se transmite, se modifica y optimiza de individuo a individuo y de generación a generación. Se divide en:

a) Patrimonio Tangible que está constituido por objetos que tienen sustancia física y pueden ser conservados y

restaurados por algún tipo de intervención; son aquellas manifestaciones sustentadas por elementos materiales productos de la arquitectura, el urbanismo, la arqueología, la artesanía, entre otros. Dicho patrimonio se subdivide en:

- Bienes muebles: son los productos materiales de la cultura, susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro. Es decir, todos los bienes materiales móviles que son expresión o testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico y/o técnico. Ejemplo de ello son: pinturas, esculturas, libros, maquinaria, equipo de laboratorio, objetos domésticos, objetos de trabajo y objetos rituales, entre otros.
- Bienes inmuebles: son bienes amovibles que son expresión o testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y por tanto tiene un valor arqueológico, histórico, artístico, científico y/o técnico. Ejemplo de ello son: un acueducto, un molino, una catedral, un sitio arqueológico, un edificio industrial, el centro histórico de una ciudad, entre otros.

b) El patrimonio Intangible puede ser definido como el conjunto de elementos sin sustancia física, o formas de conductas que procede de una cultura tradicional, popular o indígena; y el cual se transmite oralmente o mediante gestos y se modifica con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva. Son las manifestaciones no materiales que emanan de una cultura en forma de:

- saberes (conocimientos y modos de hacer enraizados en la vida cotidiana de las comunidades).
- celebraciones (rituales, festividades, prácticas de la vida social).
- Formas de expresión (manifestaciones literarias musicales, plásticas escénicas, lúdicas, entre otras) y
- Lugares (mercados, ferias, santuarios, plazas y demás espacios donde tienen lugar prácticas

culturales).⁶

Indiscutiblemente la guelaguetza, por ser una festividad tradicional llena de rituales, danza y folklore, constituye un bien cultural intangible.

IV.- DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA.

El 30 de abril de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adiciona un párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho párrafo textualmente establece: "Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los

⁶Patrimonio: clasificación y definiciones. Consultado el 9 de abril de 2015 en: <http://www.ilam.org/index.php/es/talleres/materiales-apoyo>

mecanismos para el acceso y participación de cualquier manifestación cultural”.

Siguiendo las ideas de Dorantes Díaz⁷, el derecho al acceso a la cultura tiene las siguientes características:

- 1.- Es un derecho difuso.
- 2.- Es un derecho colectivo.
- 3.- Es un derecho de tercera generación.

La primer característica consiste en el hecho de que se trata de un derecho transindividual, de naturaleza indivisible y cuyos sujetos perjudicados son una pluralidad. De personas indeterminadas o de difícil reparación.

La segunda particularidad estriba en que se trata de un derecho que tiene como fundamento al interés colectivo, entendiéndose como tal el que tienen “una pluralidad de personas en un bien idóneo para satisfacer una necesidad común”.⁸ Es decir, un interés de este tipo de ninguna manera

⁷Dorantes Díaz, Francisco Javier. El Derecho a la Cultura. Consultado el 15 de octubre de 2014 en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derivcul/cont/4/.../ens 12 pdf.

⁸ Hernández Martínez, María del Pilar. Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos. México 1997. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie 6: Estudios Doctrinales. Núm. 184 p. 89.

es la mera suma de intereses individuales. Es el interés de todos los sujetos que forman parte de una comunidad.

El propio Dorantes Díaz⁹ señala que la dificultad de los derechos colectivos estriba en tres cuestiones básicas:

- a) El problema de la titularidad: Mismo que se podría plantearse de la siguiente forma: ¿qué es un sujeto colectivo?
- b) El problema del ejercicio. Es decir, ¿cómo se puede ejercitar un derecho de esta naturaleza? y ¿cómo expresar una voluntad colectiva?
- c) El problema del interés jurídicamente protegido. En otras palabras, ¿cuál es la supuesta necesidad humana fundamental de este tipo de derechos?

La tercer característica estriba en la necesidad de imponer límites a la disponibilidad de los bienes culturales a favor de su conservación para las generaciones futuras. Esto

⁹ Dorantes Díaz, Francisco Javier op. cit. p. 113.

es, su pretensión es el cuidado y preservación del patrimonio de esta naturaleza.

Los derechos de tercera generación, como los culturales, deben ser ejercibles judicialmente, sin importar la existencia o no de la voluntad y la capacidad de disposición sobre ciertos bienes.

V.- AUTORIDAD CONSTITUCIONALMENTE FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4º, en su décimo primer párrafo, 73, fracciones XXV, XXIX-Ñ y 124, establece lo siguiente:

“Art. 4º... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones con el pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.

“Art. 73. El Congreso Federal tiene facultad: ... XXV... para legislar sobre vestigios y restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; ...”

“XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno¹⁰ del artículo 4º de esta Constitución”.

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

Ahora bien, del análisis de los anteriores preceptos constitucionales, se desprende que, como los mismos no otorgan expresamente a la Federación la facultad de legislar en materia de patrimonio cultural intangible, entonces se entiende reservada tal facultad a las entidades federativas.

Consiguientemente, la autoridad constitucionalmente facultada para legislar respecto de la guelaguetza, como bien

¹⁰ En realidad es el décimo primer párrafo del artículo 4º constitucional.

cultural intangible, es la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca¹¹.

VI.- LEGISLACIÓN LOCAL.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 12, cuarto párrafo:

“Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunidades de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio”.

Artículo 12, penúltimo párrafo:

“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los

¹¹ En uso de esa facultad la LX Legislatura Constitucional de Oaxaca expidió el decreto número 56, mediante el cual fue declarada la Gastronomía Oaxaqueña como Patrimonio Cultural Intangible de esa entidad federativa, mismo que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 26 de enero de 2008. También la LXI Legislatura Constitucional de Oaxaca expidió el decreto número 694, mediante el cual declaró al Juego de Pelota Mixteca como Patrimonio Cultural Inmaterial de esa entidad federativa, mismo que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 15 de diciembre de 2011.

bienes y servicios culturales. El Estado garantizará su cumplimiento y promoverá el derecho a la creación y formación artística; la diversidad cultural de los individuos, comunidades y pueblos; la vinculación entre cultura y desarrollo sustentable; y la difusión y protección del patrimonio cultural, fomentando la participación social”.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca, en su artículo 2º dispone:

“Artículo 2º. Esta ley tiene por objeto:

I.- Reconocer y garantizar los derechos y principios establecidos en el artículo 12 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II.- Garantizar a través de un marco jurídico el respeto, protección y fomento de la diversidad cultural del Estado, así como del patrimonio cultural de los individuos, comunidades y pueblos;

III.- Definir y ejecutar los principios generales de la política cultural en el Estado;

IV.- Organizar y establecer las competencias de las autoridades estatales en materia de desarrollo cultural;

V.- Implementar mecanismos de participación social en el desarrollo cultural del Estado; y

VI.- Vincular los bienes y servicios culturales con los procesos de desarrollo económico y social del Estado.

Como se puede apreciar la guelaguetza se encuentra en indefensión jurídica, ya que no está regulada por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tampoco por la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Oaxaca, y ni siquiera por un reglamento administrativo.

VII.- JUSTIFICACIÓN DE PROTEGER LA GUELAGUETZA EN LA CONSTITUCIÓN OAXAQUEÑA.

La guelaguetza, como expresión del patrimonio cultural intangible, reúne las características para ser protegida por la Constitución oaxaqueña, precisamente:

- 1.- Por su dignidad, la cual se reconocería formalmente por su importancia como valor cultural protegido por la Carta Magna; y materialmente porque, en ese bien cultural intangible se plasman las costumbres y el folklore de los pueblos oaxaqueños, lo que constituye el objeto concreto de tutela.
- 2.- Por la fama estatal, nacional e internacional que dicha festividad ha adquirido, y que motiva que se encuentre

consagrada en la Constitución local.

3.- Por razón de equidad, pues si el tequio (faena o trabajo colectivo que todo vecino de un pueblo debe a su comunidad) se encuentra establecido en el artículo 12, cuarto párrafo de la Constitución oaxaqueña, también en ella debe estar prevista la guelaguetza, pues ésta comparte los mismos valores de aquél: la solidaridad, la reciprocidad y el intercambio de bienes y actividades.

VIII.- PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Dado que, en el articulado de la Constitución oaxaqueña, no se hace ninguna mención a la guelaguetza, se propone su regulación, mediante la incorporación enseguida del penúltimo párrafo del numeral 12 (que prevé el derecho de acceso a la cultura), del siguiente texto:

Los pueblos y comunidades de Oaxaca, en uso de su soberanía, reconocen como su principal festividad tradicional a la guelaguetza. La ley determinará la manera de proteger, acceder y difundir ese bien cultural intangible.

De la manera en que se propone la redacción de la adición constitucional, se desprenden las siguientes notas esenciales.

Se plasma, en el texto de la Carta Magna, la expresión suprema de voluntad general, no sólo de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas, sino también de la población mestiza del Estado de Oaxaca, de reconocer a la guelaguetza como su más importante fiesta tradicional.

Además, se declara a esta última como bien cultural intangible y se ordena al congreso local legislar en esta materia a fin de lograr la protección, el acceso y el disfrute de la guelaguetza no sólo en beneficio de oaxaqueños y mexicanos, sino también a favor de toda la humanidad.

IX.- LEY DE PROTECCIÓN, ACCESO Y DIFUSIÓN DE LA GUELAGUETZA.

Debido a que, en el texto de la propuesta de reforma constitucional, se obliga al congreso oaxaqueño a legislar sobre

esa festividad, es necesario precisar los puntos esenciales sobre los que debe versar esa actividad:

- 1.- La forma de su presentación oficial y popular (lugar, tiempo y modo).
- 2.- Las medidas de seguridad para su realización.
- 3.- Las medidas para su difusión estatal, nacional e internacional.
- 4.- La transparencia y destino de los recursos obtenidos.
- 5.- La protección de sus expresiones auténticas.
- 6.- Promoción de escuelas y talleres que fomenten sus bailes y música.
- 7.- Creación del Centro de Investigación y Estudios sobre la Guelaguetza, que tendría por objeto: la recopilación, ordenación, estudio y salvaguarda del todo material documental (escrito, fílmico, sonoro, etc.) relacionado con esa festividad, así como su enseñanza y difusión.
- 8.- Determinación y regulación de las actividades vinculadas a la guelaguetza (Bani Stu Gulal, la Leyenda de la Princesa Donají y la Calenda de las Delegaciones).

X.- CONCLUSIONES.

La salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial es uno de los desafíos fundamentales que tiene la comunidad internacional, los Estados y particularmente cada uno de los pueblos y comunidades.

En el caso particular de la guelaguetza, como expresión cultural intangible de los pueblos oaxaqueños y su máxima festividad tradicional, no sólo debe ser declarada como patrimonio de la humanidad por la UNESCO, sino que su protección, acceso y difusión deben consagrarse tanto en la Constitución local como en su ley reglamentaria. De manera tal que estas actividades, a la vez de que resultan el contenido de un derecho cultural para todo gobernado, constituyan una política pública para el Estado de Oaxaca.

Es un deber ciudadano no sólo participar en las acciones que pretendan impulsar el desarrollo local y la vida democrática, sino también buscar que todos los individuos puedan ejercer su derecho a la cultura en el marco de su doble dimensión: la de

acceder y gozar (papel pasivo) y la de tomar parte, crear y contribuir (papel activo).

Por eso los ciudadanos oaxaqueños no debemos desaprovechar la oportunidad que nos brinda el artículo 50, fracción VI, de la Constitución local, de poder iniciar leyes y decretos. Y en ejercicio de este derecho, pretendo que el presente trabajo de investigación se convierta en una iniciativa que incorpore la guelaguetza en el articulado de dicha Constitución y sienta las bases para la expedición de su ley reglamentaria.

Una sociedad comprometida con la defensa de su patrimonio cultural evitará que sus tradiciones sucumban ante la amenaza de la uniformidad globalizadora.

BIBLIOGRAFÍA.

Dorantes Díaz, Francisco Javier. El Derecho a la Cultura. Consultado el 15 de octubre de 2014 en: www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/dericul/cont/14/.../ens 12 pdf

Guelaguetza. Consultado el 8 de abril de 2015 en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Guelaguetza>

Guelaguetza. Consultado el 9 de abril de 2015 en: <http://www.oaxaca.travel/index.php>

Hernández Martínez, María del Pilar. Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos. México 1997. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie 6. Estudios Doctrinales. Núm. 184.

Patrimonio: clasificación y definiciones. Consultado el 9 de abril de 2015 en:

<http://www.ilam.org/index.php/es/talleres/materiales-apoyo>

Pérez Jiménez, Gustavo J. La Guelaguetza de los Lunes del Cerro. México 2012. Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Oaxaca. 1ª ed.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fechas 26 de enero de 2008 y 15 de diciembre de 2011.

Proposición con Punto de Acuerdo por el que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión Exhorta Respetuosamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Educación Pública (SEP), Previa Consulta al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y al Instituto Nacional de Antropología e Historia, Para que se Proponga ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) la Inscripción de la Festividad Nombrada como la Guelaguetza, en el estado de Oaxaca, como

Patrimonio Cultural Inmaterial de México. (23 de julio de 2014).

Consultado el 8 de abril de 2015 en:

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2>

Oaxaca, Oax., a 4 de mayo de 2015.

C. DIP. FÉLIX ANTONIO SERRANO TOLEDO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
04 MAYO 2015
10:00 AM c/c/j/a/c

OFICIALÍA MAYOR

El suscrito ciudadano oaxaqueño JAIME ALLIER CAMPUZANO, Doctor en Derecho, y con domicilio en Pino Suárez número 505, Oaxaca, Oaxaca C.P. 68000, teléfono 51 8 40 12, correo electrónico jaime.allier.campuzano@correo.cjf.gob.mx ante Usted respetuosamente expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del presente escrito y ensayo que se anexa, presento una iniciativa para adicionar un párrafo al artículo 12 de esa Carta Maga, a fin de que en él, se regule la protección, acceso y difusión de la GUELAGUETZA, como expresión cultural intangible de los pueblos oaxaqueños y su máxima festividad tradicional, estableciendo las bases para la expedición de su ley reglamentaria.

Satisfecho de cumplir con mi deber ciudadano y esperando favorable respuesta a mi petición en beneficio no sólo de oaxaqueños y mexicanos, sino también de toda la humanidad, me reitero como su Seguro Servidor.

A T E N T A M E N T E

C. JAIME ALLIER CAMPUZANO.

INDEFENSIÓN JURÍDICA DE LA GUELAGUETZA COMO BIEN CULTURAL INTANGIBLE.

Jaime Allier Campuzano*

SUMARIO: I.- Introducción. II.- Definición y Origen. III.- Ubicación de la Guelaguetza dentro del Patrimonio Cultural. IV.- Derecho de Acceso a la Cultura. V.- Autoridad Constitucionalmente Facultada para Legislar en Materia de Patrimonio Cultural Intangible. VI.- Legislación Local. VII.- Justificación de Proteger la Guelaguetza en la Constitución Oaxaqueña. VIII.- Propuesta de Reforma Constitucional. IX.- Ley de Protección, Acceso y Difusión de la Guelaguetza. X.- Conclusiones. Bibliografía.

* Doctor en Derecho.

I.- INTRODUCCIÓN.

La guelaguetza es la máxima fiesta de expresión multicultural de los pueblos de Oaxaca, representa un símbolo que honra a México ante el mundo y es la base del desarrollo turístico que alienta la reactivación de la dinámica económica de esa entidad federativa¹. Por su importancia, debería ser declarada por la UNESCO como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, conforme a una propuesta o presentación que pudiera ser hecha por el Gobierno del Estado de Oaxaca o por el Consejo Nacional para la Cultural y las Artes.²

Es deseable que esto suceda, pero por lo pronto, el presente ensayo tiende a dar respuestas a las siguientes interrogantes: ¿Qué es la guelaguetza? ¿Cuál es su origen? ¿Qué tipo de bien cultural es? ¿Está jurídicamente regulada?

¹Para mayor información ver. Pérez Jiménez, Gustavo, J. la Guelaguetza de los Lunes del Cerro. México 2012. Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Oaxaca. 1ª. ed.

²Como antecedente de la pretendida declaratoria existe la proposición con punto de acuerdo de fecha 23 de julio de 2014 por el que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión (LXII Legislatura), exhorta respetuosamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Educación Pública, previa consulta al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que se proponga ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la inscripción de la festividad nombrada como la Guelaguetza, en el Estado de Oaxaca, como patrimonio Cultural Inmaterial de México – Consultado el 8 de abril de 2015 en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2>

En caso negativo ¿Cómo sería una propuesta legislativa local que resulte acorde con el marco constitucional federal y logre efectividad en su protección, acceso y difusión?

Espero que las contestaciones dadas a los anteriores cuestionamientos, convengan satisfactoriamente a mis lectores y constituyan punta de lanza para que el congreso oaxaqueño legisle, de inmediato, sobre esta materia.

II.- DEFINICIÓN Y ORIGEN.

La guelaguetza es la festividad tradicional más importante del Estado de Oaxaca, en la que reúnen sus ocho regiones³ en el cerro del Fortín, ubicado en la ciudad capital de ese mismo nombre, los dos lunes posteriores a los cultos populares a la Virgen del Carmen (16 de julio de cada año), en el evento étnico-dancístico más colorido dentro de todo el país. Por esa razón también se le conoce a esta fiesta como Los Lunes del

³Las ocho regiones que se reúnen en la Guelaguetza son: Valles Centrales, Sierra Juárez (Norte) Cañada, Tuxtepec, Mixteca, Costa, Sierra Sur e Istmo de Tehuantepec.

Cerro, la cual es dedicada a la diosa del maíz Centeotl.⁴

El término Guelaguetza deriva del vocablo zapoteca “Guendalezaa” que significa “ofrenda, presente, cumplimiento” porque a partir de la colonia, se acostumbraba que los ricos hacendados españoles recibieran de los indios que les cultivaban sus tierras, el presente de las primicias cosechadas en los campos, a las cuales llamaban con aquél término.

Asimismo, en los pueblos de Oaxaca, se conoce como Guelaguetza a una tradición antiquísima en la cual, cuando se invita a las amistades para asistir a una fiesta, casamiento, bautizo, mayordomía o incluso defunción, los invitados se presentan, pero no con las manos vacías, pues siempre llevan su cooperación o guelaguetza; que puede ser comida, bebida, o dinero en efectivo, mas esta cooperación no se tomó como regalo, pues quien la recibe lo apunta en una libreta para saber con qué colabora cada persona, de tal forma que cuando otra persona del pueblo celebra algún acontecimiento similar, los invitados llevan lo mismo que han recibido en otras ocasiones

⁴ Para mayor información véd. Guelaguetza. Consultado el 8 de abril de 2015 en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Guelaguetza>

de esa persona.

Con este sentimiento, el 25 de abril de 1932, se conmemoró el IV Centenario de la elevación de Oaxaca a Ciudad, de acuerdo a la Cédula expedida por el Rey Carlos V de España, en Medina de Ocampo; y por ese motivo se realizó un "Homenaje Racial", ofrecido a dicha ciudad, representada en la persona de Margarita Santaella "Señorita Oaxaca", evento en el que en el cual cada una de las entonces siete regiones folklóricas del Estado: La Costa, La Cañada, La Mixteca, La Sierra, El Alto Papaluapan, El Istmo y los Valles Centrales, ofrecieron, en una exposición celebrada en las faldas del Cerro del Fortín, sus principales bailes y danzas tradicionales, junto con productos característicos de su tierra como frutas y artesanías que regalaban a la homenajeada y al público, al final de cada actuación.⁵

Transcurrido el tiempo y hasta el inicio de los años cincuenta, fue que se decidió incluir la Guelaguetza, espectáculo de bailes y danzas ya debidamente organizado, a

⁵ Para mayor información vid. Guelaguetza. Consultado el 9 de abril de 2015 en: <http://www.oaxaca.travel/index.php>

las Fiestas del Lunes del Cerro, con tal éxito, que no tardó en convertirse en el evento más importante de estas fiestas, llegando a ser conocido en nuestro días en el ámbito mundial por presentar las expresiones folklóricas del único Estado con más de 16 étnicas indígenas, el mayor número de municipios -570- y mayor biodiversidad en todo México.

III.- UBICACIÓN DE LA GUELAGUETZA DENTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL.

El Patrimonio Cultural es el conjunto de bienes tangibles e intangibles, que constituyen la herencia de un grupo humano, que refuerzan emocionalmente su sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos. El Patrimonio Cultural como producto de la creatividad humana, se hereda, se transmite, se modifica y optimiza de individuo a individuo y de generación a generación. Se divide en:

a) Patrimonio Tangible que está constituido por objetos que tienen sustancia física y pueden ser conservados y

restaurados por algún tipo de intervención; son aquellas manifestaciones sustentadas por elementos materiales productos de la arquitectura, el urbanismo, la arqueología, la artesanía, entre otros. Dicho patrimonio se subdivide en:

- Bienes muebles: son los productos materiales de la cultura, susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro. Es decir, todos los bienes materiales móviles que son expresión o testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico y/o técnico. Ejemplo de ello son: pinturas, esculturas, libros, maquinaria, equipo de laboratorio, objetos domésticos, objetos de trabajo y objetos rituales, entre otros.
- Bienes inmuebles: son bienes amovibles que son expresión o testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y por tanto tiene un valor arqueológico, histórico, artístico, científico y/o técnico. Ejemplo de ello son: un acueducto, un molino, una catedral, un sitio arqueológico, un edificio industrial, el centro histórico de una ciudad, entre otros.

b) El patrimonio Intangible puede ser definido como el conjunto de elementos sin sustancia física, o formas de conductas que procede de una cultura tradicional, popular o indígena; y el cual se transmite oralmente o mediante gestos y se modifica con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva. Son las manifestaciones no materiales que emanan de una cultura en forma de:

- saberes (conocimientos y modos de hacer enraizados en la vida cotidiana de las comunidades).
- celebraciones (rituales, festividades, prácticas de la vida social).
- Formas de expresión (manifestaciones literarias musicales, plásticas escénicas, lúdicas, entre otras) y
- Lugares (mercados, ferias, santuarios, plazas y demás espacios donde tienen lugar prácticas

culturales).⁶

Indiscutiblemente la guelaguetza, por ser una festividad tradicional llena de rituales, danza y folklore, constituye un bien cultural intangible.

IV.- DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA.

El 30 de abril de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adiciona un párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho párrafo textualmente establece: “ Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los

⁶Patrimonio: clasificación y definiciones. Consultado el 9 de abril de 2015 en: <http://www.ilam.org/index.php/es/talleres/materiales-apoyo>

mecanismos para el acceso y participación de cualquier manifestación cultural”.

Siguiendo las ideas de Dorantes Díaz⁷, el derecho al acceso a la cultura tiene las siguientes características:

- 1.- Es un derecho difuso.
- 2.- Es un derecho colectivo.
- 3.- Es un derecho de tercera generación.

La primer característica consiste en el hecho de que se trata de un derecho transindividual, de naturaleza indivisible y cuyos sujetos perjudicados son una pluralidad. De personas indeterminadas o de difícil reparación.

La segunda particularidad estriba en que se trata de un derecho que tiene como fundamento al interés colectivo, entendiéndose como tal el que tienen “una pluralidad de personas en un bien idóneo para satisfacer una necesidad común”.⁸ Es decir, un interés de este tipo de ninguna manera

⁷Dorantes Díaz, Francisco Javier. El Derecho a la Cultura. Consultado el 15 de octubre de 2014 en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derivul/cont/4/.../ens 12 pdf.

⁸ Hernández Martínez, María del Pilar. Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos. México 1997. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie 6: Estudios Doctrinales. Núm. 184 p. 89.

es la mera suma de intereses individuales. Es el interés de todos los sujetos que forman parte de una comunidad.

El propio Dorantes Díaz⁹ señala que la dificultad de los derechos colectivos estriba en tres cuestiones básicas:

- a) El problema de la titularidad: Mismo que se podría plantearse de la siguiente forma: ¿qué es un sujeto colectivo?
- b) El problema del ejercicio. Es decir, ¿cómo se puede ejercitar un derecho de esta naturaleza? y ¿cómo expresar una voluntad colectiva?
- c) El problema del interés jurídicamente protegido. En otras palabras, ¿cuál es la supuesta necesidad humana fundamental de este tipo de derechos?

La tercer característica estriba en la necesidad de imponer límites a la disponibilidad de los bienes culturales a favor de su conservación para las generaciones futuras. Esto

⁹ Dorantes Díaz, Francisco Javier op. cit. p. 113.

es, su pretensión es el cuidado y preservación del patrimonio de esta naturaleza.

Los derechos de tercera generación, como los culturales, deben ser ejercibles judicialmente, sin importar la existencia o no de la voluntad y la capacidad de disposición sobre ciertos bienes.

V.- AUTORIDAD CONSTITUCIONALMENTE FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4º, en su décimo primer párrafo, 73, fracciones XXV, XXIX-Ñ y 124, establece lo siguiente:

“Art. 4º... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones con el pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.

“Art. 73. El Congreso Federal tiene facultad: ... XXV... para legislar sobre vestigios y restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional;”

“XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno¹⁰ del artículo 4º de esta Constitución”.

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

Ahora bien, del análisis de los anteriores preceptos constitucionales, se desprende que, como los mismos no otorgan expresamente a la Federación la facultad de legislar en materia de patrimonio cultural intangible, entonces se entiende reservada tal facultad a las entidades federativas.

Consiguientemente, la autoridad constitucionalmente facultada para legislar respecto de la guelaguetza, como bien

¹⁰ En realidad es el décimo primer párrafo del artículo 4º constitucional.

cultural intangible, es la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca¹¹.

VI.- LEGISLACIÓN LOCAL.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 12, cuarto párrafo:

“Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunidades de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio”.

Artículo 12, penúltimo párrafo:

“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los

¹¹ En uso de esa facultad la LX Legislatura Constitucional de Oaxaca expidió el decreto número 56, mediante el cual fue declarada la Gastronomía Oaxaqueña como Patrimonio Cultural Intangible de esa entidad federativa, mismo que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 26 de enero de 2008. También la LXI Legislatura Constitucional de Oaxaca expidió el decreto número 694, mediante el cual declaró al Juego de Pelota Mixteca como Patrimonio Cultural Inmaterial de esa entidad federativa, mismo que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 15 de diciembre de 2011.

bienes y servicios culturales. El Estado garantizará su cumplimiento y promoverá el derecho a la creación y formación artística; la diversidad cultural de los individuos, comunidades y pueblos; la vinculación entre cultura y desarrollo sustentable; y la difusión y protección del patrimonio cultural, fomentando la participación social”.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca, en su artículo 2º dispone:

“Artículo 2º. Esta ley tiene por objeto:

- I.- Reconocer y garantizar los derechos y principios establecidos en el artículo 12 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II.- Garantizar a través de un marco jurídico el respeto, protección y fomento de la diversidad cultural del Estado, así como del patrimonio cultural de los individuos, comunidades y pueblos;
- III.- Definir y ejecutar los principios generales de la política cultural en el Estado;
- IV.- Organizar y establecer las competencias de las autoridades estatales en materia de desarrollo cultural;
- V.- Implementar mecanismos de participación social en el desarrollo cultural del Estado; y
- VI.- Vincular los bienes y servicios culturales con los procesos de desarrollo económico y social del Estado.

Como se puede apreciar la guelaguetza se encuentra en indefensión jurídica, ya que no está regulada por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tampoco por la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Oaxaca, y ni siquiera por un reglamento administrativo.

VII.- JUSTIFICACIÓN DE PROTEGER LA GUELAGUETZA EN LA CONSTITUCIÓN OAXAQUEÑA.

La guelaguetza, como expresión del patrimonio cultural intangible, reúne las características para ser protegida por la Constitución oaxaqueña, precisamente:

- 1.- Por su dignidad, la cual se reconocería formalmente por su importancia como valor cultural protegido por la Carta Magna; y materialmente porque, en ese bien cultural intangible se plasman las costumbres y el folklore de los pueblos oaxaqueños, lo que constituye el objeto concreto de tutela.
- 2.- Por la fama estatal, nacional e internacional que dicha festividad ha adquirido, y que motiva que se encuentre

consagrada en la Constitución local.

3.- Por razón de equidad, pues si el tequio (faena o trabajo colectivo que todo vecino de un pueblo debe a su comunidad) se encuentra establecido en el artículo 12, cuarto párrafo de la Constitución oaxaqueña, también en ella debe estar prevista la guelaguetza, pues ésta comparte los mismos valores de aquí: la solidaridad, la reciprocidad y el intercambio de bienes y actividades.

VIII.- PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Dado que, en el articulado de la Constitución oaxaqueña, no se hace ninguna mención a la guelaguetza, se propone su regulación, mediante la incorporación enseguida del penúltimo párrafo del numeral 12 (que prevé el derecho de acceso a la cultura), del siguiente texto:

Los pueblos y comunidades de Oaxaca, en uso de su soberanía, reconocen como su principal festividad tradicional a la guelaguetza. La ley determinará la manera de proteger, acceder y difundir ese bien cultural intangible.

De la manera en que se propone la redacción de la adición constitucional, se desprenden las siguientes notas esenciales.

Se plasma, en el texto de la Carta Magna, la expresión suprema de voluntad general, no sólo de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas, sino también de la población mestiza del Estado de Oaxaca, de reconocer a la guelaguetza como su más importante fiesta tradicional.

Además, se declara a esta última como bien cultural intangible y se ordena al congreso local legislar en esta materia a fin de lograr la protección, el acceso y el disfrute de la guelaguetza no sólo en beneficio de oaxaqueños y mexicanos, sino también a favor de toda la humanidad.

IX.- LEY DE PROTECCIÓN, ACCESO Y DIFUSIÓN DE LA GUELAGUETZA.

Debido a que, en el texto de la propuesta de reforma constitucional, se obliga al congreso oaxaqueño a legislar sobre

esa festividad, es necesario precisar los puntos esenciales sobre los que debe versar esa actividad:

- 1.- La forma de su presentación oficial y popular (lugar, tiempo y modo).
- 2.- Las medidas de seguridad para su realización.
- 3.- Las medidas para su difusión estatal, nacional e internacional.
- 4.- La transparencia y destino de los recursos obtenidos.
- 5.- La protección de sus expresiones auténticas.
- 6.- Promoción de escuelas y talleres que fomenten sus bailes y música.
- 7.- Creación del Centro de Investigación y Estudios sobre la Guelaguetza, que tendría por objeto: la recopilación, ordenación, estudio y salvaguarda del todo material documental (escrito, filmico, sonoro, etc.) relacionado con esa festividad, así como su enseñanza y difusión.
- 8.- Determinación y regulación de las actividades vinculadas a la guelaguetza (Bani Stu Gulal, la Leyenda de la Princesa Donají y la Calenda de las Delegaciones).

X.- CONCLUSIONES.

La salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial es uno de los desafíos fundamentales que tiene la comunidad internacional, los Estados y particularmente cada uno de los pueblos y comunidades.

En el caso particular de la guelaguetza, como expresión cultural intangible de los pueblos oaxaqueños y su máxima festividad tradicional, no sólo debe ser declarada como patrimonio de la humanidad por la UNESCO, sino que su protección, acceso y difusión deben consagrarse tanto en la Constitución local como en su ley reglamentaria. De manera tal que estas actividades, a la vez de que resultan el contenido de un derecho cultural para todo gobernado, constituyan una política pública para el Estado de Oaxaca.

Es un deber ciudadano no sólo participar en las acciones que pretendan impulsar el desarrollo local y la vida democrática, sino también buscar que todos los individuos puedan ejercer su derecho a la cultura en el marco de su doble dimensión: la de

acceder y gozar (papel pasivo) y la de tomar parte, crear y contribuir (papel activo).

Por eso los ciudadanos caxaqueños no debemos desaprovechar la oportunidad que nos brinda el artículo 50, fracción VI, de la Constitución local, de poder iniciar leyes y decretos. Y en ejercicio de este derecho, pretendo que el presente trabajo de investigación se convierta en una iniciativa que incorpore la guelaguetza en el articulado de dicha Constitución y sienta las bases para la expedición de su ley reglamentaria.

Una sociedad comprometida con la defensa de su patrimonio cultural evitará que sus tradiciones sucumban ante la amenaza de la uniformidad globalizadora.

BIBLIOGRAFÍA.

Dorantes Díaz, Francisco Javier. El Derecho a la Cultura. Consultado el 15 de octubre de 2014 en: www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/dericul/cont/14/.../ens 12 pdf

Guelaguetza. Consultado el 8 de abril de 2015 en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Guelaguetza>

Guelaguetza. Consultado el 9 de abril de 2015 en: <http://www.oaxaca.travel/index.php>

Hernández Martínez, María del Pilar. Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos. México 1997. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie 6. Estudios Doctrinales. Núm. 184.

Patrimonio: clasificación y definiciones. Consultado el 9 de abril de 2015 en:

<http://www.ilam.org/index.php/es/talleres/materiales-apoyo>

Pérez Jiménez, Gustavo J. La Guelaguetza de los Lunes del Cerro. México 2012. Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Oaxaca. 1ª ed.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fechas 26 de enero de 2008 y 15 de diciembre de 2011.

Proposición con Punto de Acuerdo por el que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión Exhorta Respetuosamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Educación Pública (SEP), Previa Consulta al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y al Instituto Nacional de Antropología e Historia, Para que se Proponga ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) la Inscripción de la Festividad Nombada como la Guelaguetza, en el estado de Oaxaca, como

Patrimonio Cultural Inmaterial de México. (23 de julio de 2014).

Consultado el 8 de abril de 2015 en:

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2>